



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela	05088 31 09 001 2023 00012 00
Accionante	EXENJAUER ALVAREZ GUZMAN
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES) - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - JUNTA DE EVALUACION Y CALIFICACION PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL
Vinculado:	MINISTERIO DE DEFENSA
Instancia:	Primera Instancia
Decisión:	Admite Tutela

Por competencia se avoca conocimiento de la presente acción tutelar y se admite por reunir los requisitos legales. En consecuencia, córrase traslado de la misma a las entidades accionadas por el término de dos (2) días hábiles y dese el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES) - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de **MANERA INMEDIATA**, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el **CONCURSO DE PATRULLEROS PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2022-2**.

**CÚMPLASE**

**JOHN ALEXANDER ROJAS DUQUE**

**JUEZ**

Calle 47 nro. 48-51 Of. 308. Bello – Ant. TELEFAX. 4521800

E-mail: [j01pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Línea WhatsApp 3136494864](https://wa.me/3136494864)

Horario de atención lunes a viernes 8:00 a.m.-12:00 p.m. y de 1:00 p.m.-5:000 p.m.



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela	05088 31 09 001 2023 00012 00
Accionante	EXENJAUER ALVAREZ GUZMAN
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES) - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - JUNTA DE EVALUACION Y CALIFICACION PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL
Vinculado:	MINISTERIO DE DEFENSA
Instancia:	Primera Instancia
Decisión:	Admite Tutela

Oficio: 044

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)

Para efectos de notificación, me permito informarles que este Juzgado por auto de la fecha, admitió la tutela de la referencia, en contra de esa entidad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, se remite copia de la demanda y anexos para que en el término de dos (2) días al recibo del comunicado, se sirvan contestarla y así se ejerza el derecho de defensa.

De igual manera, se ordena requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES) - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de **MANERA INMEDIATA**, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el **CONCURSO DE PATRULLEROS PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2022-2.**

Atentamente,

**LUISA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA**

Secretaria

Calle 47 nro. 48-51 Of. 308. Bello – Ant. TELEFAX. 4521800

E-mail: [j01pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Línea WhatsApp 3136494864

Horario de atención lunes a viernes 8:00 a.m.-12:00 p.m. y de 1:00 p.m.-5:000 p.m.

Honorable

**JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)**

E. S. D.-

Accionante: **EXENJAUER ALVAREZ GUZMAN**

Accionada: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Referencia: **Acción de Tutela** para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, a la petición respetuosa, al trabajo, al debido proceso, al ascenso y al mérito

**EXENJAUER ALVAREZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.698.620** expedida en Bello (Antioquia), como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho, Honorable Juez invocando el artículo 86 de la Constitución Política, para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al ascenso y al mérito y a la petición respetuosa, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

**PRIMERO:** me encuentro vinculado a la Policía Nacional desde el 12 de diciembre de 2007, cuando me reconocen mediante Resolución No. 04604 como Patrullero del nivel ejecutivo.

**SEGUNDO:** Actualmente soy miembro activo de la Policía Nacional, en calidad de Patrullero desde mi vinculación desde el día 12 de diciembre de 2007 a la fecha, contando con 15 años, 9 meses y 17 días al servicio de la institución en el nivel ejecutivo.

**TERCERO:** De acuerdo a lo dispuesto por el Mando Institucional, fui convocado para inscribirme al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente a realizarse en la vigencia 2022.

**CUARTO:** La Policía Nacional en atención a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, la Resolución 01066 de 2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH de 2022, me notifica mediante acta No. 001 de fecha 03 de agosto de 2022 que cumplo con los requisitos para la participación en las pruebas del concurso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, las cuales se llevaron a cabo el 25 de septiembre de 2022.

**QUINTO:** manifesté a al señor director de la Policía Nacional a través del portal de servicios internos PSI, mi voluntad de participar en la convocatoria al concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, de acuerdo

con el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos en el parágrafo 4to del Artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.

**SEXTO:** para el día 25 de septiembre se aplica la prueba por parte de la entidad contratada el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) en dos fases consistentes en una fase de conocimientos policiales y una prueba psicotécnica, cumpliendo con un puntaje que sumado se obtienen un porcentaje con el objetivo de ocupar uno de los puestos de acuerdo al corte necesario para obtener el grado de subintendente.


**SEPTIMO:** De los primeros resultados publicados en la página web del ICFES a través de la URL <https://www.icfes.gov.co/web/guest/polic%C3%ADa-nacional> se logra evidenciar que, en el campo acciones y actitudes (15%) el resultado que me aparece es de 0,00000; teniendo en cuenta que yo sí realice la entrega y me parece extraño que el puntaje sea cero como quiera que dicho criterio no obedeció a condiciones de medición de capacidades de forma imparcial, objetiva e igualitaria, debió a la inconsistencia evidenciada donde me arroja al puesto 23386.

Información Pública Clasificada


Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
23386	98698620	PN202220034180	26,66667	63,33333	20,00000	0,00000	51,00000	37,50000	32,00000	69,50000

**OCTAVO:** De los segundos resultados publicados en la página web del ICFES a través de la URL <https://www.icfes.gov.co/web/guest/polic%C3%ADa-nacional> se logra evidenciar que, en el campo acciones y actitudes (15%) el resultado que me continúa apareciendo es de 0,00000; teniendo en cuenta que yo si realice y entregue mi cuadernillo con este campo totalmente diligenciado conteniendo en él mis respuestas, por lo que no existe explicación de el por qué mi calificación allí es de 0,00000 arrojándome con esto al puesto 18652.

Información Pública Clasificada



Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2



Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
18652	98698620	PN202220034180	53,33333	63,33333	70,00000	0,00000	51,00000	47,66667	32,00000	79,66667

**NOVENO:** Verificando los resultados definitivos obtenidos en la aplicación de la prueba mis puntajes, fueron los siguientes:

Evidenciándose que el puesto obtenido en el examen No. PN202220034180 es 18.652, con un Puntaje pruebas psicotécnicas (50%), Razonamiento Cuantitativo (10%) fue de 53,33333, Lectura crítica (10%) puntaje de 63,33333, Competencias Ciudadanas (15%) el puntaje fue de 70,00000 y en el campo acciones y actitudes (15%) el resultado que me aparece es de 0,00000, está en la primera fase del examen y en la segunda que fue por la tarde sería la prueba de conocimientos policiales (50%) el resultado es 51,00000, donde el Puntaje global sería de 47,66667, más el Puntaje por antigüedad es 32,00000 obteniendo un Puntaje total de 79,66667, evidenciando algo ilógico que dejaría en evidencia un error dejándome a mí por fuera de la selección de los 10.000 cupos.

**DECIMO:** Que, si se hubiere otorgado el puntaje por merecido en el campo acciones y actitudes (15%), hubiera obtenido un puntaje superior y real, cumpliendo con el

derecho a cursar la capacitación previa para ascender como consecuencia del resultado de las pruebas a que se sujetó en el concurso de ascenso de la vigencia 2023.

**UNDÉCIMO:** Realice el día 18 de noviembre una petición “de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en atención a la convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, respetuosamente solicito a esa entidad quien corresponda sea revisada y verificada el examen SNP PN202220034180 el puntaje prueba psicotécnicas (50%) en el campo acciones y actitudes (15%) el resultado que me aparece es de 0,00000; teniendo en cuenta que yo si la realice, la entregue y me parece extraño que el puntaje sea cero”.

En caso de que si exista inconsistencia se adelante las acciones administrativas con el fin de que se haga nota de corrección y se informa a la Dirección de Talento Humano, igualmente al suscrito a mi correo electrónico [exenjauer.alvarez@correo.policia.gov.co](mailto:exenjauer.alvarez@correo.policia.gov.co), para ampliación de datos mi número de celular 3148165809 (Cursiva y subrayada a propósito fuera del texto).

**DECIMO PRIMERO:** para el día 16/12/2022 a las 17:35:42.14 me responden del (...) Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), así: *entidad encargada de realizar las pruebas del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente, publicó los resultados de este proceso el 19 de noviembre de 2022 a través de la página web [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co). Luego de conocidos los resultados, se presentaron reclamaciones por parte de algunos concursantes, para lo cual se dispuso la respectiva verificación del proceso, identificando el pasado 5 de diciembre **una falla técnica** en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas publicadas.*

*En este sentido, los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos en la página web del instituto en el siguiente enlace, el día de hoy 16 de diciembre de 2022.*

[https://www.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion\\_patrulleros\\_2022\\_2.pdf](https://www.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_2022_2.pdf)

*Así las cosas, el periodo de reclamaciones frente a los resultados individuales se habilitará entre el 19 y el 23 de diciembre de 2022. De igual forma, la publicación definitiva se realizará el 29 de diciembre de 2022” (...)*

Se evidencia **“una falla técnica”** teniendo en cuenta los datos anteriormente descritos en los resultados en la primera publicación de los resultados y los segundos resultados se puede evidenciar que no me calificaron en el campo **acciones y actitudes (15%)** el resultado que me aparece es de **0,00000**, por ende, se me vulnera el derecho a la igualdad, al ascenso y al debido proceso, además de mi derecho fundamental de petición, pues la respuesta que se me dio no fue clara y de fondo con respecto de lo que yo solicité toda vez que no se analizó mi caso en concreto y no se me explicó por que mi calificación en el campo de acciones y actitudes es de 0,0000 aún cuando respondí todas las preguntas, contrario a esto se me dio una explicación general de un error en el cargue de las respuestas.

**DECIMO SEGUNDO:** realice una segunda solicitud que a la letra indique que : Es de anotar que mediante radicados 229409 y 227710, solicito que fuese revisada y verificada el examen SNP PN202220034180 el puntaje prueba psicotécnicas (50%)

en el campo acciones y actitudes (15%) el resultado que me aparece es de 0,00000, teniendo en cuenta que yo si la realice, la entregue y me parece extraño que el puntaje sea cero, tanto en el primer listado como en el segundo, es de anotar que ambos listados aparecen varias inconsistencias como lo son:

1: Personal del primer listado que se encontraban en los puestos de 28 mil y en el segundo aparece en el 6 mil.

2: Personal del primer listado que se encontraban en los puestos de 3 mil y en el segundo aparece en el 15 mil.

3: Personal que no se presentaron a la prueba les aparece puntaje.

4: Porque si presente la prueba mi puntaje en la prueba de acciones y actitudes que yo mismo realice me sigue apareciendo en 0,00000.

**DECIMO TERCERO:** donde me responde el Icfes los siguiente (...) “en atención a su solicitud recibida martes, 20 de diciembre de 2022, en la que manifiesta inconformidad con relación al puntaje obtenido en las pruebas o recalificación explícita para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, le informamos que:

En su caso particular, el Icfes revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de 47,66667, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a 32,00000; por lo que su Puntaje Total es igual a 79,66667. Dado lo anterior, nos permitimos informar que se realizó la verificación de sus resultados y se identificó que los mismos corresponden con los resultados publicados.

Como quiera que no hay lugar a ninguna modificación, se mantiene la calificación publicada el día 16 de diciembre de 2022 y se confirma el puntaje obtenido por el aspirante **EXENJAUER ALVAREZ GUZMAN**, identificado con C.C. 98.698.620 de las pruebas aplicadas en el marco del concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022.

Es importante aclarar que, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), entidad encargada de realizar las pruebas del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente, publicó los resultados de este proceso el pasado 19 de noviembre de 2022 a través de la página web [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co).

Con posterioridad a dicha publicación se presentaron reclamaciones por parte de algunos concursantes, para lo cual se dispuso la respectiva verificación del proceso, verificación que para el día 5 de diciembre arrojó como resultado la ocurrencia de una falla técnica que afectó el ordenamiento de los datos.

En este sentido, los resultados publicados por el Icfes el 19 de noviembre de 2022 fueron sujetos de verificación, por lo que el día 16 de diciembre se procedió a realizar la actualización respectiva” (...).

Sustraído del texto original radicado 229409

Con esta nueva contestación, se vulnera nuevamente mi derecho fundamental de petición, pues solo se me responde que mi puntaje esta bien y que se mantienen en

mi calificación, pero no se me da una explicación de fondo sobre el por qué mi calificación en el campo de acciones y actitudes es de 0,00000.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Sentencia T-604/13**

*Donde se determinó que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

### **Sentencia T-180/15**

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

### **Sentencia No. T-326**

**DERECHO A LA IGUALDAD-Vulneración por nombramiento/DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS** El derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó.

**Sentencia T-261/14** “La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de **mérito, aptitud y capacidad**. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad,

*permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando”.*

La **Sentencia C-181 de 2010**[95] estableció que si bien en ejercicio del amplio margen de configuración el Legislador podía someter a concurso cargos de libre nombramiento y remoción, una vez en ese escenario se debían respetar todas sus etapas y resultados, por lo cual debían garantizarse los derechos de quien obtuviera el puntaje más alto [96]. La decisión precisó:

*“En otras palabras, si el Legislador decide someter a concurso la provisión de un cargo de libre nombramiento y remoción, debe sujetarse a las reglas propias del concurso fijadas por la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, es preciso recordar que la libertad de configuración del legislador no sólo está sometida a las limitaciones expresas que impone la propia Constitución, sino también a las restricciones que se desprenden de los derechos fundamentales y los principios constitucionales” [97]....*

Es evidente entonces que, la norma constitucional y su reglamentación legal, hace imperiosa la regla general contenida en la carrera administrativa para la provisión de cargos y sus ascensos, ello para evitar el clientelismo en las organizaciones del Estado, y para hacer efectivos principios como la moralidad administrativa, la transparencia, profesionalización del servicio, el mérito y la igualdad; y de dicha realidad no escapa la Policía Nacional, dado que por su naturaleza pública le es aplicable el régimen de carrera administrativa.

## **EL MÉRITO PARA EL ASCENSO EN LA POLICÍA NACIONAL**

Considerando la especial aplicación del régimen de carrera administrativa para el personal de perteneciente a la planta de empleos de la Policía Nacional, debe considerarse que, el artículo 125 superior, ordenó que no solo el ingreso a los cargos se hiciera a través de mecanismos que permitieran la medición del mérito del personal; sino que además definió que dicha condición es aplicable para los ascensos, como quiera que, no basta con el cumplimiento de los requisitos propios del empleo para pretender el ascenso, sino que además debe considerarse las capacidades del trabajador y su nivel de excelencia.

Al respecto se ha determinado, el sometimiento de las decisiones de acceso y ascenso al empleo público, al proceso de selección mediante la modalidad de concurso.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala como principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la especialización, la garantía de imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, la eficacia y la eficiencia; siendo el más relevante el mérito, cuya definición como principio de rango constitucional, dio lugar a los concursos públicos.

El mérito, se define en la norma *ibidem* como el principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.** Luego, el concurso de méritos pretende precisamente medir las calidades académicas, experiencia y competencias de los aspirantes.

Bajo dicha perspectiva el Decreto 1791 de 2000, indica que los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes,



conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

Evidentemente y como quiera que se trata de ascensos en una entidad sometida al régimen de carrera administrativa, nace el deber de seleccionar con base exclusiva en la meritocracia, a través del proceso de selección que garantice transparencia y objetividad, sin discriminación de ningún tipo, conforme lo reglado en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, que reglamenta la previsión del 125 constitucional.

Bajo estos postulados, deben considerarse per se, las condiciones generales para el ascenso que han sido instituidas en las normas vigentes; como quiera que de no configurarse las mismas no habrá lugar a procesos de permanencia y ascenso en el empleo público, a través de procesos de selección que contemplen criterios de igualdad y meritocracia.

### **LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL ASCENSO DE PATRULLERO A SUBINTENDENTE EN LA POLICÍA NACIONAL**

El artículo 20 del Decreto 1971 de 2000, señala que *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.*

Al respecto la Corte Constitucional, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto en sentencia C-445 del 26 de mayo de 2011, ha considerado:

*“... Ahora, es oportuno puntualizar que el artículo 20 del pluricitado Decreto 1791 introduce determinados **parámetros generales** para los ascensos al disponer que éstos “se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo*

### **LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL ASCENSO DE PATRULLERO A SUBINTENDENTE EN LA POLICÍA NACIONAL**

El artículo 20 del Decreto 1971 de 2000, señala que *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.*

Al respecto la Corte Constitucional, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto en sentencia C-445 del 26 de mayo de 2011, ha considerado:

*“... Ahora, es oportuno puntualizar que el artículo 20 del pluricitado Decreto 1791 introduce determinados **parámetros generales** para los ascensos al disponer que éstos “se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.”[52] Es decir, que el ascenso de este personal presenta como **condición general** el lleno de los requerimientos contenidos en el Decreto de Evaluación y Desempeño, 1800 de 2000, y a la existencia de vacantes disponibles para la promoción, autorizadas por el Decreto de Planta.[53]*

*Como **condiciones generales para el ascenso** tenemos, en primer lugar, la **existencia de vacantes**, de acuerdo con el respectivo Decreto de Planta.[54] Cuando el ascenso conduzca al ingreso al nivel ejecutivo y de oficiales, se deberá atender el respectivo **curso de formación** que, como ya fue explicado, no puede realizarse*

cuando el personal haya sido condenado a penas privativas de la libertad o presente antecedentes disciplinarios. De no tratarse del ingreso a estos niveles, sino del ascenso dentro de los mismos, en particular dentro de los cargos que le siguen al de subintendente – tomar el curso para ascenso es un requisito que no se exige cuando la promoción se da del cargo de patrullero al de subintendente-, se deberá tomar el correspondiente **curso para ascenso**. El acceso a este curso está antecedido por una evaluación parcial, y al término del mismo igualmente tendrá lugar una evaluación y clasificación [55], en atención a lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2000.

En el Decreto 1800 de 2000, “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”, se exponen las características de este proceso que tiene como objetivos, al tenor de su artículo 4º, “establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución.”[56]

Se precisa además que el proceso de evaluación comprende las etapas de “concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional.”[57] Importante es subrayar que la clasificación, último peldaño del proceso evaluativo, está determinada por la valoración del grado de desempeño personal y profesional del aspirante.

Para el efecto, el Decreto plantea una escala de medición, instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación en atención al valor numérico asignado a su desempeño durante el período de evaluación respectivo. La respectiva medición se efectúa con base en los siguientes criterios:

“1. **INCOMPETENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.

2. **DEFICIENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.

3. **ACEPTABLE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.

4. **SATISFACTORIO:** Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

5. **SUPERIOR:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

6. **EXCEPCIONAL:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.”[58]

Conforme estos márgenes de evaluación, se lleva a cabo la clasificación para ascenso que está dada por el promedio de las valoraciones anuales hechas en relación con un interesado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, ejercicio que deriva en la ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso.[59] Como se dijo, tales valores serán fijados con base en el desempeño profesional y personal del policía, determinación que comprende un juicio en relación con sus aptitudes, grado de capacitación, gestión e idoneidad ética y disciplinaria.

Este Decreto compendia en su artículo 47, sobre clasificación para el ascenso, una serie de hipótesis que imposibilitan su concreción, a saber:

1. Quien quede clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender.
2. Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable".

### **El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.**

4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país [18]. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude

a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la

confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

### III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la petición respetuosa, al ascenso y al mérito.

**SEGUNDO:** Ordenar a Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), tenga bien informar por que, no se me calificó la prueba psicotécnicas (50%) en el campo acciones y actitudes (15%) el resultado que me aparece es de 0,00000, tanto en primer resultado y luego en el segundo resultado queda el ICFES, teniendo en cuenta que yo si la realice, y entregue el cuadernillo con todas las respuestas en el tiempo estipulado, donde por parte de esa institución no dan una respuesta lógica o verídica del por qué ese porcentaje.

**SEGUNDO:** Ordenar a Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) se me envíe copia del cuadernillo SNP PN202220034180 y los resultados de la misma que compruebe la inconsistencia de las pruebas.

**TERCERO:** Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección General, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) verificar los resultados y corregir mi calificación, concretamente en el campo de acciones y actitudes, una vez corregido el error y dado el puntaje que realmente merezco, escalafonarme en el puesto que realmente me corresponda.

**CUARTO:** Si como consecuencia de la revisión y posterior escalafonamiento resulta que me encuentro dentro de la lista de los 10.000 convocados para el curso previo al grado de subintendente Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección General, sea llamado a realizar el curso en mención y se me incluya dentro de uno de los tres ciclos convocados para la realización del mismo.

**QUINTO:** Solicito a su honorable despacho que se requiera a la Policía Nacional, para que por su intermedio se notifique a los terceros, participantes del concurso, quienes consideren se puedan ver afectados con la presente acción de tutela, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, o quienes coadyuven en las pretensiones de la misma, de considerar que también están siendo vulnerados sus derechos, en aras de evitar se decreten nulidades dentro de la actuación y se cumple con el principio de celeridad que enmarca la misma.

#### **IV. DERECHOS VULNERADOS:**

Principio de igualdad, al trabajo, al debido proceso, al ascenso y al merito

#### **V. PRUEBAS**

- 1) Directiva Administrativa Transitoria No 024 DIPON-DITAH, CONVOCATORIA PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE
- 2) Resultados primera publicación de resultados el 19 de noviembre de 2022.
- 3) Actualización resultados publicados el 16 de diciembre de 2022.
- 4) Petición aclaración al (ICFES) sobre la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al Grado de Subintendente.
- 5) Respuesta petición por parte del (ICFES) del 16/12/2022 de referencia REF: 202220099952
- 6) Segunda petición solicitud realizada el 20 de diciembre de 2022, en la que manifiesto inconformidad con relación al puntaje obtenido en las pruebas o recalificación explícita para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022.
- 7) Segunda respuesta por parte del (ICFES) del 23/12/2022 de referencia REF: 202220106102.

#### **VI. JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **VII. NOTIFICACIONES:**

Atento ante usted señor Juez,